RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4552-SPA-2573 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Matanzas número 696, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Matanzas número 696, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subdprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino de la raza setter inglés de tres años de edad, con pelaje color blanco con café y que responde al nombre de "Ney"; el cual al ser observado por el personal de esta Subprocuraduría se detectó que su condición corporal es ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que se advirtieron dos recipientes, el primero contenía agua limpia y el segundo alimento consistente en croquetas, que a decir del propietario siempre se encuentra llena, toda vez que se trata de un ejemplar canino de alto rendimiento y es llevado al campo al menos una vez a la semana.

El lugar de alojamiento del animal es en la azotea de la casa habitación del responsable del mismo, donde se encuentra libre dentro de un refugio constituido de malla ciclónica y una lámina como techo, aunado a que cuenta con un contenedor plástico habilitado como casa donde puede protegerse de la intemperie; dicho lugar se observó aseado sin presencia de heces u orina. Cabe señalar que el propietario del canino manifestó, que el ejemplar es liberado en toda la azotea para que pueda jugar y realizar actividad física durante su estancia en ese domicilio.

En cuanto a su comportamiento, se observa que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presenta signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, no obstante se le exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir; al respecto, durante el acto presentó dos cartillas de vacunación vigentes, una de las cuales es utilizada en México y la segunda emitida por un medico veterinario en España.

Finalmente, y considerando que no se detectaron signos de maltrato animal, se requirió al propietario del ejemplar objeto de la presente denuncia a seguir cumpliendo con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Matanzas número 696, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, esta Procuraduría constató

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

la existencia de un perro de raza setter inglés, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

a) Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
b) Agua limpia para beber de manera permanente.
c) Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
d) Cuenta con una condición corporal adecuada.
e) Presenta un comportamiento sociable y responsivo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/MMGH/EAL/PLRT